

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00480 00

El escrito visto a posición 35 del expediente, se pone en conocimiento de la parte contraria de la que lo adosó, para los efectos que estime pertinente; de igual forma se le hace saber al libelista que las conductas que de su contraparte refiere podrían valorarse al momento de dictar sentencia, conforme lo prevén los artículos 80 y 81 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1806758b04a1d784e4233c3a35216b8eb48fb6aa6293d254ae111275c202b9f2**

Documento generado en 10/07/2023 08:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00425 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición que planteó el apoderado de la parte actora contra el auto que en abril 21 de 2023 agregó a los autos y puso en conocimiento de los intervinientes *«el peritaje aportado por la parte demandante visto a posiciones 36/38, el cual se pone en conocimiento de la contraparte para los efectos que trata el artículo 228 del código General del Proceso.»*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó revocar el numeral tercero del citado auto para que en su lugar, se rechace el dictamen pericial por ser improcedente de cara al artículo 227 del código General del Proceso.

Dice que no debió correrle traslado de tal prueba que se allegó extemporáneamente, reseña que la demandada al contestar afianza la excepción *«valorización del inmueble»* con la solicitud de prueba pericial en el marco del artículo 227 del código General del Proceso; sin embargo, en dicho escrito manifestó que al ser insuficiente el tiempo para poder allegar el precitado dictamen, se le conceda un término prudencial para allegarlo y sin que mediara manifestación alguna de esta agencia judicial para que aportara el dictamen pericial, lo allegó, cuando lo correcto era haberlo remitido con la contestación de la demanda o dentro del término concedido por el despacho conforme lo señala el artículo en cita; máxime cuando no se está corriendo un traslado respecto de la demanda de reconvención, por encontrarse inadmitida.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como consta en el correo electrónico visto a posición 43 del expediente digital y cuyo término aprovechó la parte contraria para oponerse a los argumentos planteados en el aludido recurso, alegando la falta de argumentos jurídicos válidos, acusando al recurrente de actuar de forma temeraria y de mala fe a fin de dilatar el proceso, pues según su dicho, resulta totalmente ilógico *«pues a su juicio, no se puede correr traslado del dictamen allegado por esta parte y sobre el cual se le corre el traslado, porque el juzgado no ha conferido un término a esta parte para allegar el peritaje que ya se allegó.»*

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que ocupa nuestra atención, partamos de la premisa que el artículo 227 del código General del Proceso permite a las partes que deseen sustentar sus afirmaciones con un dictamen pericial, aportarlo «*en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*»; sin embargo, en caso de que no se pueda remitir tal prueba en la oportunidad procesal fijada para ello, «*podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*».

De cara a lo anterior, resulta pertinente establecer cuáles son las oportunidades que tienen las partes para aportar este medio probatorio; para ello vemos que por regla general, el momento para que la parte demandante allegue y pida pruebas, es cuando presenta la demanda, pues así lo reseña el numeral 6 del artículo 82 del código General del Proceso:

«*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.»*

Así mismo, cuando descorre el traslado del escrito exceptivo, como lo prevé el artículo 370 ib.

«*ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.»*

La parte demanda por otro lado, lo puede hacer dentro del lapso para contestar la demanda, pues así lo permite el artículo 96 de nuestra normatividad procesal civil:

«*ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:*

(...)

4. *La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.»*

En el caso *sub judice*, se advierte que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, pues si bien se alega que la demandada no allegó la prueba pericial en la oportunidad correspondiente, pues debió traerla con la contestación de la demanda o cuando el juez así lo permita y no cuando su voluntad así lo quiera, tal argumento podría en principio ser cierto, de no ser porque como bien lo señaló el recurrente, al contestar la demanda, la pasiva manifestó su imposibilidad de presentar el dictamen pericial en el término de contestación de la demanda, solicitando que se le concediera un plazo prudencial para que aportarlo:

PRUEBA DE ESTA EXCEPCIÓN:

DOCUMENTALES:

1. El contrato de promesa de compraventa allegado en la demanda.

DICTAMEN PERICIAL.

Con el fin de que se pueda probar esta excepción, ruego al despacho DECRETAR U ORDENAR el DICTAMEN PERICIAL rendido por perito evaluador de inmuebles, con el fin de establecer:

6. El valor comercial del inmueble en el año 2020.
7. El valor comercial del inmueble en el año 2023.
8. Determinar la valorización del mismo respecto de estos intervalos.
9. Determinar la valorización del inmueble respecto de las mejoras hechas al apartamento, conforme con la excepción de mejoras locativas.
10. Determinar el valor del inmueble antes de la venta, y posterior a ella en el año 2023.

Conforme al artículo 227 del CGP, y al ser insuficiente el tiempo para poder allegar el dictamen al despacho junto con esta contestación, solicito respetuosamente a su señoría se conceda a la parte demandante un termino prudencial para poderlo allegar.

Entonces, véase que contrario a lo señalado por el recurrente, su contraparte si solicitó en el momento procesal oportuno, vale decir, al contestar la demanda, que se le tuviera como prueba el dictamen pericial que aun cuando no lo acompañó en ese momento, lo traería en el término que el juez le concediera, como lo permite el artículo 227 invocado en su petición; y aunque lo allegó pretemporáneamente, en aplicación del principio de economía procesal que debe aplicar el juez en cumplimiento al deber que le asigna el numeral 1 del artículo 42 del CGP, esta agencia judicial decidió tenerlo en cuenta y, para garantizar el debido proceso a ambas partes y en particular, el derecho de contradicción del extremo actor, se ordenó correrle traslado, medida que no resulta caprichosa pues es deber del juez actuar en pro de asegurar la mayor economía procesal sin afectar el debido proceso; sobre el particular, la sentencia de la Corte Constitucional C- 037 de 1998 del magistrado ponente, el doctor Jorge Arango Mejía manifestó:

«El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

(...)

Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa. Carnelutti explica así el saneamiento o la convalidación de los actos procesales nulos:

“Puede suceder también que el efecto práctico del acto, tal como se produce en concreto, sin necesidad alguna de rectificación, demuestre que la nulidad sería una consecuencia excesiva, aun cuando el vicio sea esencial. El caso típico es el del demandado que comparece puntualmente en juicio, aun siendo nula la notificación que se le ha hecho de la demanda; como quiera que la nulidad de ésta se prescribe en previsión de que la notificación no sirva para provocar la comparencia, resulta que el evento desmiente la previsión.

“También aquí se comprende que, pese al vicio esencial, el acto haya de ser convalidado; pero la convalidación se explica por la comprobación de su inocuidad y no por la eliminación del vicio. El hecho que demuestra la inocuidad, consiste en que al acto viciado siga la conducta para cuya determinación ha sido realizado...” (“Sistema de Derecho Procesal Civil”, tomo III, pág. 564, número 551, edic, UTEHA, Buenos Aires, 1944).

En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.»

De actuar como lo pide el recurrente, se debería emitir auto concediéndole a la pasiva un término de por lo menos 10 días para que allegue el dictamen que ya fue aportado al expediente, los cuales empezaría a correr una vez ejecutoriada dicho interlocutorio, y vencido el plazo, se entraría nuevamente al despacho para proveer, en el peor de los casos, teniéndolo en cuenta y corriendo traslado a la contraparte como lo prevé el artículo 228 del código General del Proceso, lo que conduciría aun desgaste innecesario, pues el resultado sería el mismo, pero con más desgaste de tiempo; como ya se dijo, la pasiva pidió se tuviera en cuenta el dictamen pericial oportunamente al contestar la demanda; caso contrario sería si de forma totalmente intempestiva y sin mediar escrito alguno que indique hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 227, se allegara la referida prueba, o bien solicite plazo para aportarla cuando el termino para contestar la demanda ya se encontraba fenecido, en esos casos si resultaría procedente rechazar la prueba por su extemporaneidad.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de abril 21 de 2023 (posc 40).

Por secretaria, contabilícese el termino con el que cuenta la parte actora para ejercer las actuaciones que trata el artículo 228 del código General del Proceso

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79ead4020c6bbbd287e169ca696454ada76dbfc5ce5fcda611b390065117a15**

Documento generado en 10/07/2023 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00280 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de los bancos Scotiabank Colpatría, Popular, BBVA, Pichincha, Caja Social, Bancolombia, Occidente, Davivienda, AV Villas e Itau (posc 4/22 C -2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5073333fefb9ca64ccea4a456c1309eb560d5ab811d73eade1d9cec546e53f22**

Documento generado en 10/07/2023 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00267 00

De acuerdo al informe secretarial y la solicitud de impulso procesal elevada por el Ministerio Público (posc 25), mírese que aún falta por notificar a las vinculadas al presente trámite: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SECRETARÍAS DISTRITALES DEL HÁBITAT y SALUD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por lo que se exhorta a la actora para que proceda a su notificación en la forma como se ordenó a numeral sexto del auto que admitió el presente trámite constitucional.

Sin perjuicio a lo anterior, por secretaría procédase en igual sentido conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2023.

Por otro lado, se requiere a la secretaria del despacho para que informe si la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SULTANA – PROPIEDAD HORIZONTAL contestó la acción; lo anterior, porque en auto de octubre 5 de 2022 se la tuvo por notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 disponiendo se contabilicen los términos para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b95b0dbf512acabdc4075cf7eda86b8710ee5de80e272e76717f78e6806f**

Documento generado en 10/07/2023 05:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00215 00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en junio 7 hogaño libró mandamiento de pago, para precisar que dos de los ejecutados se identifican como WILLIAM HERNAN CAMPOS y JORGE ALONSO CAMPOS GUALTERO, y no como allí se indicó.

Proceda a notificar el presente auto junto con el que libra mandamiento de pago.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5660ff352cccf140b5e8ae95602e2806dc157143f00131dc678366d0103791e**

Documento generado en 10/07/2023 05:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00135 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 21 del expediente digital. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20dc3032bfac8aede7de8467db51a50d0e7659212db7610860ac59a73bb59d**

Documento generado en 10/07/2023 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00109 00

De cara a la documental vista a posiciones 11/13 que allega quien apodera a la entidad actora, téngase en cuenta que FRUTIVERDURAS EL CASTILLO SAS se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Por tanto, integrado el contradictorio, en aplicación de lo que prevén los artículos 384 y 385 del código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 inciso segundo del 278 ibídem, se decide lo que el derecho impere, acorde con estos

I. ANTECEDENTES

Con escrito repartido en marzo 10 de 2023, (posc4), BANCO DAVIVIENDA, instauró demanda contra FRUTIVERDURAS EL CASTILLO SAS, pidiendo la terminación del contrato de leasing financiero 001-03-0001017347 entre ellos suscrito, y la consecuente restitución del inmueble objeto del mismo, al ente demandante.

Como sustento fáctico, adujo que por el referido contrato suscrito en julio 1 de 2022, la demandada tomó en arriendo el inmueble ubicado en la carrera 72G #42B 92 sur de Bogotá, por el término de 120 meses, durante el cual se comprometía a pagar los cánones respectivos, empezando en setiembre 7 de 2022 y así sucesivamente, según lo acordado en el referido acto negocial.

Adujo la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones causados entre octubre 7 de 2022, a febrero 7 de 2023

Por auto de marzo 17 de 2023 (posc 6), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado por mensaje de datos, bajos las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos, pues no existen reparos sobre la capacidad para ser parte de los intervinientes, la comparecencia al proceso se hizo en legal forma y la demanda reúne las exigencias formales, adicionalmente, la competencia le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción respecto a los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, contrato de arrendamiento visible a folios 4/57 posición 1 del dossier, los que cumplen las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez el demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de arrendamiento financiero, el artículo 2 del decreto 913 de 1993 establece:

«Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.»

Por otra parte, el literal c) del artículo 3° del mismo decreto prevé:

«Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.»

De tales normas se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce de los bienes y los pagos por su uso, presupuestos satisfechos en el contrato base de la relación contractual, el que no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones causados por el contrato 001-03-0001017347, entre octubre a diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el enjuiciado y constituye una negación indefinida (Art. 167 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, en voces del numeral 3 del artículo 384 ibídem, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, y por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, acogiendo las pretensiones.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero 001-03-0001017347 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA como arrendador y FRUTIVERDURAS EL CASTILLO SAS, como locatario sobre el bien especificado en tal documento.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, la restitución al banco demandante de los bienes muebles objeto de litis dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, señalando para el efecto como agencias en derecho \$4'500.000 M.Cte. Líquidense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d44ae304156d6bcf2d9f3a5414110c9e2a9335d8a28cb488f67389a878b1b29**

Documento generado en 10/07/2023 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00107 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 7/16, cuaderno principal del expediente digital, LILIANA MARCELA GUZMÁN ZAMORA se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como la ejecutada no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho 4'000.000 MCte; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cdece80dc67858ecdf737d68c4fdccba53c1aa2b8e32dfa84f9349bb9a8124**

Documento generado en 10/07/2023 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00104 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a posición 18 del expediente digital. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2efe7a2dd755eb45bb4868e149c66e03231297d731e838fed03019a225d3a0**

Documento generado en 10/07/2023 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00083 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 30 del expediente digital. (*art. 366 C. G. del P.*).

En igual sentido, obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (posc 29), el cual será tramitado por el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfff62a59732d0a31ae988f4eb3123b38002d11f3eb333a5eaebdb6dee92119a**

Documento generado en 10/07/2023 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00074 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de los bancos de Bogotá, BBVA, de Occidente, Davivienda, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Popular, AV Villas e Itaú (posc 6/23 C -2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2d731d1d066873513ae5d416906c4d2ec96e73734ab99f8e4e456923570b74**

Documento generado en 10/07/2023 05:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00074 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 13 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d65a03b7aeb5a9f4fd47dad4220865696dbe283a024ca2f76c06a50a1633bf**

Documento generado en 10/07/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00061 00 – Reconvención

Conforme lo prevén los artículos 368, 371, 375 y concordantes del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada en reconvención por ANA MIREYA ALDANA RUIZ contra JUAN GUILLERMO HOYOS GUTIERREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS (art. 368 C. G. del P.).
2. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en reconvención, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 ibídem*).
3. Conforme al inciso cuarto del artículo 371 del código General del Proceso, notifíquese el presente siguiendo las pautas del artículo 295 lb.
4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50S-388197, conforme lo prevé el numeral 6 artículo 375 *ibídem*, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.
6. De cara al numeral 5 del artículo 375 del código General del Proceso, téngase por vinculados al presente tramite a LUZ MARINA CONDE como ACREEDORA HIPOTECARIA; lo anterior, de cara a la anotación 21 del certificado de tradición y libertad obrante en el expediente.
9. La demandante en reconvención deberá proceder con la instalación de la valla que trata el numeral séptimo del artículo 375 del código General del Proceso.
8. Bastantéesele al abogado Roberto Aldana Ruiz, como apoderado de la parte demandante en reconvención, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf4400505f9a885738ffb6ebb83be55e1f2bd49522b30e5a92bfaa30d1824c**

Documento generado en 10/07/2023 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00061 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Tener en cuenta que la demandada Ana Mireya Muñoz Mateus se notificó en legal forma, como se ve en el acta obrante a posición 11 del expediente digital, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personaría al profesional en derecho Roberto Aldana Ruiz, para actuar como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para las facultades del poder conferido.

2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado allegando y pidiendo la práctica de pruebas adicionales (posc 15/17).

Sobre la demanda de reconvención impetrada por la parte demandada, se resolverá en auto aparte de misma data.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b948e3612393a00af3ab8ef8ea3ae2e9555afaeaa5f9a2cc0f537340b7b5e287**

Documento generado en 10/07/2023 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00425 00 – Reconvención

I. ASUNTO

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la reconvención que MARIA CAMILA GARCES QUIJANO plantea contra PAULA MARÍA GÓMEZ GARCÉS, a la que se imprimirá el trámite del proceso verbal (art. 368 CG del P).

2. NOTIFÍQUESE a la demandante inicial y demandada en reconvención la presente determinación en la forma prevista en el artículo 295 ibídem, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

3. Bastantéesele al profesional en derecho Juan Carlos Olmos Cubillos como apoderado judicial de la contrademandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

4. Sobre el dictamen pericial solicitado, téngase en cuenta que este ya se encuentra incorporado al expediente conforme el auto de abril 21 de 2023 (posc 40 C1), el cual quedo en firme según interlocutorio de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c12cc439bb87baf0ba621009dd6ce2da339fdef5c747d5725d56744b828ec2**

Documento generado en 10/07/2023 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00425 00

I. ASUNTO

De acuerdo al informe secretarial y solicitud vista a posición 58 del expediente y su documental anexa (posc 49/57), según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda declarativa instaurada por PAULA MARÍA GÓMEZ GARCÉS contra MARÍA CAMILA GARCÉS QUIJANO, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejusdem, esto es, por estado.

Si bien la parte demandada pretemporaneamente contestó la demanda planteando excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y tachó de falsa la documental sobre «*las pruebas documentales adicionales de la reforma a la demanda*» (posc 59/64); en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo arriba citado, se le corre traslado de la demanda reformada por diez días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie dentro del lapso legalmente previsto para ello.

Bastantéesele al profesional en derecho Juan Carlos Olmos Cubillos como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84003f1d92a76787735a30f0c1f6a4f8704623f23699b53d83a9327ce27b5b85**

Documento generado en 10/07/2023 05:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00397 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de los bancos AV Villas, Itau, Popular, Davivienda, Mundo Mujer, Occidente, Bancolombia, Caja Social, de Bogotá y BBVA (posc 7/24 C -2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604081feb9ef59bc6546330105e16c592d2437d9479d971e92a2ee39074c6642**

Documento generado en 10/07/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00345 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 43 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf084877c4f05986054be97c79879e9b3d7116ff8c1cf2282457869942b0868**

Documento generado en 10/07/2023 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00292 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 24 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c626a1248f97feefed6ebb7741f0c8db62e7718e6057d679c46644a12553e8**

Documento generado en 10/07/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00455 00

De acuerdo al informe secretarial y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista a posición 11 cuaderno 2 del expediente en respuesta al oficio 1146 de setiembre 27 de 2022.

Como se evidencia que dicha dependencia en oficio 50N22EE07008 de marzo 1, remitió a este despacho mensaje de datos de enero 11 de 2023, en el que había dispuesto la devolución del oficio 112 de enero 18 de 2022, como se puede apreciar en las posiciones 22 y 23 del cuaderno 1 del expediente digital, sin que se haya integrada en debida forma al expediente, se pone en conocimiento la referida documental para que en el termino de ejecutoria del presente auto, se pronuncien los interesados sucintamente sobre el particular.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953af9a8f2d9404f581ae0d5fe1857f85aa79a45a3de1cb03c2027a98be5018f**

Documento generado en 10/07/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00395 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, obrante a posición 14 cuaderno 2 del expediente digital, en la que responde a lo ordenado en auto que en diciembre 6 de 2022 la requirió para que informe cual fue tramite dado al oficio 1970 de diciembre 14 de 2021 en cuanto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156–131252 allí radicado.

2. Por otro lado, de cara a la solicitud elevada por quien apodera al ejecutante, se decreta el embargo de la cuota parte denunciada como de propiedad de la ejecutada sobre los inmuebles distinguidos con matrículas 156-38081 y 156-2339 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá -Cundinamarca. OFÍCIESE a tal dependencia. (*Num. 1 art. 593 del C.G. del P.*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d8e9bdab5ad2f886a076e197e07967d062dd5687a9ce08a65a10ea240c94bb**

Documento generado en 10/07/2023 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00416 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación a la demandada dado que el aviso visto a posiciones 45/48 y 52/55 del expediente digital, erradamente señala que la notificación se considerará surtida después de transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío, cuando el artículo 292 del código General del Proceso señala que el aviso deberá *«expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.»*.

En ese sentido, téngase en cuenta que la notificación regulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solamente opera cuando se realice por medios electrónicos, por ende, cuando se intente dirigir la comunicación por medios tradicionales como es el caso, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 292 ya citado.

2. Por otro lado, se pone de presente que el documento visto a posición 49 del expediente no se trata de un auto como lo señala el escrito de la parte actora (posc 54), sino del informe secretarial de rigor.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71705ff39c32f312e147bfdc9fdf9234b96e3a8e5a2c4c4e74dade72a11a7**

Documento generado en 10/07/2023 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00411 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a posición 97 del cuaderno principal del expediente digital. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2a58cccc0e8f5f1caf610c21bf63c690345061cc6dca644dda9ea37e7933d**

Documento generado en 10/07/2023 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030332020 00179 01

Por auto de abril 14 de 2023, se corrigió el efecto en el que se concedió la alzada propiciada de la demandada contra la sentencia emitida en primera instancia por el juzgado 33 civil municipal de esta ciudad, para admitirla en el devolutivo.

Una vez ejecutoriado el aludido proveído, se corrió traslado a quien apeló para que sustentara su recurso, como lo prevé la ley 2213 de 2022, término que transcurrió del 21 al 27 de abril de 2023, (artículo 118 de la ley 1564 de 2012), sin que el apelante se hubiere pronunciado.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se deba declarar desierta la alzada como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, como quiera que según las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez que la expidió en primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos necesarios para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente, es necesario que ante el superior se sustente la alzada (artículo 327 y ley 2213 de 2022); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo replicó el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Con estribo en lo breve mente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación propiciada por la parte demandada contra la sentencia emitida en febrero 15 de 2023 por el juzgado 33 civil municipal de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd072ae88fa332b477e9eb34f26009c5a6b1b1a56547ee0caf9811258fe10f5f**

Documento generado en 10/07/2023 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00031 00**

A efectos de proveer sobre los recursos de reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló el profesional en derecho que representa la parte actora, contra el auto que en mayo 8 de 2023 rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad por ser un proceso de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del código General del Proceso en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del mismo compendio normativo, téngase en cuenta que tal proveído no es pasible de recursos, pues tal como dispone el inciso 1 del artículo 139 ibidem; *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*. (negrilla fuera de texto).

Por secretaría, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe57ac222fe82eed1c56c395dff55980e595aef3838c93fb31824a0731cabd**

Documento generado en 10/07/2023 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio siete de dos mil veintitrés.

Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo al informe secretarial y de cara a la petición vista a folios 884/885 del expediente, en aplicación de lo dispuesto a inciso 4 artículo 287 del código General del Proceso, que permite la adición a los autos a solicitud de parte presentada en el término de su ejecutoria, se adiciona el auto de marzo 13 de 2023, para precisar que se tenga como demandada a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO EL GENOVÉS FA-1973, relacionada en la reforma de la demanda (fl 806) y omitida al momento de proferir el auto en estudio.

Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la referida para que conteste la reforma de la demanda, vencido el cual, debe ingresarse al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ce970e7ba379f99884635b1850474bd53c21c788ee0c011516c52c2bf80c2**

Documento generado en 10/07/2023 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio siete de dos mil veintitrés.

Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos el auto consecutivo 460-003315 en virtud del que superintendencia de Sociedades, admitió en marzo 7 de 2023, a CORPORACIÓN FINANZAS DE LAS AMERICAS – CORFIAMERICA SAS al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, allegado por la parte actora (fls 865/873 y 990/1000 T II C 1); al respecto, debe estarse a lo dispuesto en auto de misma fecha¹

2. Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación a la reforma de la demanda, de O41 COLOMBIA SAS–EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES EURATON SAS, MAS RURAL FUNDACIÓN CARVAJALINO JACOME (antes FUNDACIÓN LUICEJOTA), QC INVERSIONES SAS, TIBAR COLOMBIA SAS, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ PIRA, GLORIA ZAIRA VIRGUEZ OLAYA, JUANA INÉS CARO DE BRIGARD, LUIS ARTURO DE BRIGARD CARO, MARÍA CONSUELO CUBILLOS DE CONVERS, MAURO CARO GUARNERI y PEDRO CAMILO GONZÁLEZ, vista a folios 894/948 tomo II cuaderno 1 del expediente, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, el que, si bien recorrió la parte actora pretemporaneamente en escrito visto a folios 1025/1027, se le corre traslado por el termino de 5 días, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso, para que si a bien lo tiene, se manifieste dentro de ese lapso legalmente conferido.

En igual sentido, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (fls 1011/1020).

3. Obre en autos la contestación que a la reforma de la demanda hace demandado FIDEICOMISO INVERSIONISTAS DERECHOS EL GENOVES FA-2000 (actuando por medio de su vocero Acción Sociedad Fiduciaria SA), vista a folios 950/989 tomo II cuaderno 1 del expediente, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, del que se corre se corre traslado por el termino de 5 días a la actora, la que si bien en escrito visto a folios 1021/1024 pretemporaneamente se pronunció sobre tal objeción, a fin de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso, para que, si a bien lo tiene, se manifieste dentro de ese lapso legalmente conferido.

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (fls 1001/1010).

4. Téngase por agregada al cartular la contestación de la reforma de la demanda de los litisconsortes necesarios PALADIN REALTY COLOMBIA SAS y FIDEICOMISO 1 ETAPA PROYECTO EL GENOVES FA-4676, obrante a folios 1028/1090 tomo II cuaderno 1 del expediente, los que a través de su apoderado formularon excepciones de mérito y previas, respecto de las que se corrió traslado bajo los

¹ Por medio del cual resolvió la reposición y la apelación en subsidio allegada contra el auto que en marzo 13 de 2023 negó el amparo de pobreza.

parámetros del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley la contraparte se pronunciara.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(4)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134a79076792ebf98cb3949c1c19331f784815713029d244eab5bbc8b78bfc5f**

Documento generado en 10/07/2023 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio siete de dos mil veintitrés,

Expediente 1100131030232019 00726 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiariamente planteada por el apoderado de la actora, contra el auto que en marzo 13 de 2023, negó el amparo de pobreza.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende se revoque el mencionado auto para que en su lugar, se conceda el mencionado beneficio, aduciendo para tal fin, que según el artículo 2 de la ley 270 de 1996, el amparo de pobreza está a cargo del estado como una de las formas de garantizar el acceso a la administración de justicia de todas las personas en igualdad de condiciones, de ahí que el código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 lo consagró como un beneficio que se otorga al litigante «*que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*»; amparo que según el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se fundamenta en los principios básicos de gratuidad e igualdad de las partes.

Con relación al amparo de pobreza para las personas jurídicas, señala que se ha dicho que el ente moral debe probar que las dificultades económicas que habilitan la figura son graves al punto que de cumplir con la carga que se le impone, afectaría su sostenibilidad como empresa, siendo estas pruebas de libre conformación, pues la ley no exige ningún requisito *ad probationem*.

En ese orden, dice, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido que frente a este beneficio no es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo de pobreza; en efecto, el código General del Proceso no impuso a quien eleva la solicitud una carga distinta a afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas en el artículo 152, lo que no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe; tratándose de personas financieras, ésto se puede probar mediante cualquier medio que determine su insolvencia financiera o ausencia de recursos.

Continúa señalando que tales elementos de prueba han de aportarse con la solicitud de amparo y se resolverán de plano, pues así lo quiso el legislador, de manera que si se corre traslado a la contraparte, se convertiría dicho trámite sumario en uno incidental no previsto por la ley, sujeto, como todo incidente, a la apelación en virtud de lo estipulado a numeral 5 del artículo 321 del código General del Proceso, lo cual

vendría a ocurrir solo cuando el opositor solicita la terminación del amparo, pues el trámite de terminación, a diferencia de la concesión, si es susceptible de contradicción.

Es por ello que en este caso se afirmó en el auto que en septiembre 13 de 2022 revocó el amparo, que se cometió el yerro al aceptarlo porque no se aportó la documentación que demuestra fehacientemente el estado de insolvencia que le impide asumir las costas del proceso; sin embargo, reconoce a renglón seguido que se allegaron los estados financieros que prueban su estado de iliquidez.

Posteriormente en cumplimiento de la orden emitida, se allegaron los estados financieros y un pantallazo de WhatsApp de junio 10 de 2021 en la que el representante sostiene una conversación con el secretario de la sociedad demandante sobre la solicitud de admisión al trámite de reorganización, un correo enviado a la superintendencia de Sociedades en febrero 28 de 2022, también se aportó en marzo 9 de 2023 el auto que en marzo 7 de 2023 admitió al ente actor al trámite de reorganización; de ahí que en el proceso hay pruebas más que suficientes de su estado de insolvencia, por lo cual se imponía la decisión de conceder el amparo de pobreza; máxime cuando para acceder al beneficio no se exige que se pruebe que la peticionaria haya sido admitido a trámite de insolvencia «*para la fecha de la solicitud*».

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como consta en el correo electrónico visto a folio 880 tomo II cuaderno 1, término aprovechado por el apoderados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA vocera del FIDEICOMISO EL GENOVÉS FA-1973, O41 COLOMBIA SAS-EN LIQUIDACIÓN; CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ PIRA, MAS RURAL FUNDACION CARVAJALINO JÁCOME (antes Fundación Luicejota), GLORIA ZAIRA VIRGUEZ OLAYA, INVERSIONES EURATON SAS, JUANA INES CARO DE BRIGARD, LUIS ARTURO DE BRIGARD, MARIA CONSUELO CUBILLOS DE CONVERS, MAURO CARO GUARNIERI, PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO, QC INVERSIONES SAS (antes Quiñones Cruz Ltda), y TIBAR COLOMBIA SAS (fls 886/889), oponiéndose a lo argumentado por el recurrente alegando que no dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en providencia de septiembre 13 de 2022, la que, cabe recordar se encuentra en firme.

Aduce que si bien el amparo de pobreza es procedente respecto de las personas jurídicas, precisa que las circunstancias que lo motivan deben estar suficientemente acreditadas, por lo que no basta con prestar el juramento exigido a inciso segundo del artículo 152 del código General del Proceso, sino que además, es necesario que la sociedad acredite en debida forma la precariedad de su situación económica que le impide de forma absoluta sufragar los gastos del proceso sin entrar en estado de insolvencia o liquidación.

En torno al recurso de apelación subsidiario, manifiesta su improcedencia pues como no está expresamente señalado por el legislador, no puede pretender el recurrente que la decisión impugnada se trate de un trámite incidental pues no existe

norma procesal que permita apelar el auto que deniegue la solicitud de amparo de pobreza.

Por su parte, el apoderado de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA en escrito visto a folios 891/893, pide se mantenga incólume la decisión atacada, porque no se acompañaron los documentos mencionados como prueba en escrito de noviembre 17 de 2021 para que se concediera el amparo de pobreza, pues el que se trajo en marzo 9 de 2023, data de marzo 7 de 2023.

Se opone a lo dicho por el recurrente al calificar el requerimiento del referido documento como un capricho, cuando lo que se ha hecho es conminarlo a que aporte los documentos que según su propio dicho, constituían prueba de la difícil situación económica que atravesaba la entidad demandante al momento de la reforma; luego, de los análisis de los estados financieros allegados, concluye que como la sociedad tiene bienes por \$798'096.000, es claro que cuenta con activos con los que sufragar los gastos que puedan generarse con este proceso.

Adiciona que la caución a prestarse, es consecuencia de la tasación exagerada de los perjuicios que reclama, para lo cual no puede usarse el amparo de pobreza como mecanismo para eludir la carga que la ley le impone para asumir los perjuicios que puedan causar el decreto de las medidas cautelares.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para abordar el tema planteado en el citado recurso, desde el pódico se advierte que el auto atacado permanecerá incólume, porque el estudio de la procedencia o no del amparo de pobreza ya fue suficientemente explicitado en el auto de setiembre 13 de 2022, al resolver la reposición contra lo decidido en febrero 16 de esa anualidad, oportunidad en la que el actual recurrente afirmó que su prohijada se encontraba en verdadero estado de insolvencia *«como puede corroborarse fácilmente a partir del análisis de sus estados financieros y de la admisión al trámite de insolvencia»*; sin que en efecto se evidenciara que esa documental se hubiera traído al cartular; de ahí que en aplicación del deber que le asigna a las partes el artículo 167 del CGP, si dijo estar inmersa en un proceso de insolvencia, lo menos que podía hacer, era allegar el documento que así lo acreditara, pues no se puede pretender que se tenga por cierto lo que lo que refiere a un acto de carácter formal que no solo debe acreditarse mediante la prueba idónea, sino que la misma parte afirmó que lo estaba aportando, sin haberlo hecho así.

En gracia de discusión, memorase que el amparo de pobreza para las personas jurídicas resulta una medida excepcional no regulada expresamente en el código General del Proceso, de ahí que es el juez quien debe realizar un análisis de cada caso pues contrario al amparo de pobreza para las personas naturales, se ha

«considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omite arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria» (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00); de ahí que el auto que en marzo 7 de 2023 admitió a Corporación Finanzas de Las Américas – Corfiamerica SAS al proceso de insolvencia regulado por la ley 1116 de 2006, no satisface lo pedido en el auto que en su momento emitió esta agencia judicial pidiéndole a la parte actora acreditar que para noviembre 17 de 2021, cuando elevó la petición, bajo juramento por demás, de que se le concediera ese beneficio, estaba en las circunstancias que señaló como motivo para exorarlo, puesto que, de acuerdo con el texto del auto emitido por la Supersociedades se verifica que para noviembre de 2021, el ente demandante y solicitante del amparo, no había siquiera elevado la solicitud para que se le admitiera el trámite previsto en la ley 116 de 2006, dado que esa petición la radicó en octubre 26 de 2022.

Es por ello que como no dio cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad por esta sede judicial, resultó ineludible emitir el auto que ahora ataca; máxime cuando ya en varias oportunidades se lo requirió para que cumpliera a cabalidad lo pedido, sin haberlo acatado y al tratar de cumplir tal requerimiento, lo que quedó al descubierto, fue que manifestó bajo juramento una circunstancia que era falaz.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por ende, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de marzo 13 de 2023.

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, porque el auto atacado no aparece enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso ni en norma especial, como pasible de tal remedio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cfddb06953bd49ae0d3f2e30dde6ff4b8bf659eff04c6505323334bb8746a9**

Documento generado en 10/07/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete de dos mil veintitrés.

Expediente 1100131030232019 00726 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la solicitud de copias para ir en queja que en subsidio, plantea el apoderado de la actora, contra el auto que en marzo 13 de 2023, rechazó de plano la apelación que enarboló contra los autos que negaron las medidas cautelares solicitadas con la reforma de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende se revoque el mencionado auto para que en su lugar se conceda la apelación contra los autos que en setiembre 13 y noviembre 2 de 2022, negaron las medidas cautelares decretadas inicialmente en febrero 16 de 2022.

Sobre el particular, aduce que en auto de febrero 16 de 2022 se negó la medida cautelar de provisión de fondos, se concedió la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios objeto del litigio y en el folio de matrícula 040-491993; sin embargo, en setiembre 13 de 2022 se revocó el numeral 2.1 del auto de febrero 16 respecto a la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios, decisión frente a la que procede la apelación conforme al numeral 8 artículo 321 del código General del Proceso; agrega que la revocatoria de la medida cautelar era una decisión novedosa.

Por auto de noviembre 2 de 2022 se adicionó lo dispuesto en auto de setiembre de 2022 para revocar además la orden de inscribir la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del litigio, y se rechazó de plano la apelación que interpuso contra el auto de setiembre 13 de 2022, al que equivocadamente se refirió como reposición; sin embargo, alega que no era procedente el rechazo del aludido recurso pues tal consecuencia solo es aplicable cuando se interpone reposición contra un auto que ha decidido una reposición anterior, sin incluir puntos nuevos, pero cuando el auto atacado resuelve por primera vez un punto que no ha sido decidido con anterioridad, como ocurrió en el auto de setiembre 13 de 2022, pues este revocó por primera vez el decreto de las medidas cautelares, es procedente el recurso.

Agrega que en auto de noviembre 2 de 2022 se tomó una nueva decisión al revocar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de controversia, por lo que era procedente el recurso de reposición y en subsidio de alzada, pues esta decisión no resolvió la apelación contra el auto de setiembre 13 de 2022 y además, revocó otra medida cautelar decretada en febrero 16 de 2022.

Adiciona que resulta arbitrario que el despacho le advierta de abstenerse de interponer recursos superfluos, infundados e innecesarios, pues con ello le niega el derecho a recurrir una decisión que se tomó por primera vez solo porque las decisiones acusadas también resolvieron recursos de reposición interpuestos por otros sujetos procesales sobre materias distintas, lo que termina siendo violatorio de sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como consta en el correo electrónico visto a folio 876 del tomo II del cuaderno 1 y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

No existen razones legales para quebrar la decisión atacada, teniendo en cuenta que el auto cuya apelación se procura, vale decir, el de setiembre 13 de 2022 visto a folios 715/717, revocando las medidas cautelares decretadas en febrero 16 de 2022, adicionado en noviembre 2 de 2022, no contiene ni de lejos un punto novedoso, por ende, no puede considerarse un auto susceptible de apelación como tozudamente lo manifiesta la parte actora; para ello debemos contextualizar en principio, que en febrero 16 de 2022 (fl 559 Tomo I C 1) se decretaron las siguientes medidas cautelares debido a la concesión del amparo de pobreza solicitado:

«1.- CONCEDER el amparo pobreza solicitado por el representante legal de CORPORACION FINANZAS DE AMERICA -CORFIAMERICA SAS, conforme al artículo 154 ibídem el referido beneficiario con esta figura procesal, "(..) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.".

2.- De confinidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

2.1.- La inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios de los fideicomisos que administra Acción Sociedad Fiduciaria, referidos en el numeral 1 del escrito visto a folio 539. Ofíciase como corresponda.

2.2.- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040491993, así como en los folios inmobiliarios que del mismo se desenglobaron. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

2.3.- Por no darse los presupuestos de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 reseñado, no se accede a la provisión de fondos como pasivo contingente solicitada.»

Decisión que fue objeto de varios reparos, al recurrirla los apoderados de quienes integran el extremo pasivo, atacando tanto la concesión del amparo de pobreza, como la admisión a la demanda reformada y el auto que decretó medidas; sobre este último, se destaca la reposición enarbolada por el apoderado de Fideicomiso I Etapa Proyecto El Genovés FA-4676 visto a folios 641/645 en la que solicitó:

«Primera - Que se revoque el numeral 2.1. del auto del 16 de febrero de 2022 y, en su lugar, se disponga que no procede la inscripción de la demanda sobre derechos fiduciarios.

Segunda. - Que se revoque parcialmente el numeral 2.2. del auto del 16 de febrero de 2022 y, en su lugar, se disponga que no procede la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 040-575296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Tercera - Que, en caso de no acogerse cualquiera de las anteriores peticiones, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.»

Inclusive, sobre este recurso se pronunció el apoderado de la actora (fl684), solicitando mantener incólume el auto impugnado, lo que demuestra que no se trata de una decisión intempestiva como lo plantea el profesional del derecho cuyo recurso ahora se atiende; ahora bien, cabe destacar que este recurso fue resuelto en el auto cuya apelación ahora pretende, y en el que se dijo:

«4.2. A efectos de resolver el recurso presentado, efectivamente los derechos fiduciarios sobre los cuales recae la medida cautelar decretada, no están contemplados en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del código General del Proceso y por ende no se puede decretar la inscripción de la demanda, sobre el particular, la norma procesal ha establecido cuatro tipos de medidas cautelares, a saber, la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, el embargo y su posterior secuestro, las previstas para los procesos de familia y las innominadas, estas últimas, determinadas por el legislador para cualquier otra medida que no se enmarque en las anteriores categorías, es entonces, que cada medida debe encuadrarse en cada categoría que la rige, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado lo siguiente:

"Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se nuevas medidas habrían contemplado las particularidades de las introducidas.

Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica como lo expresa la Real Academia Española -RAE"(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (..) 8. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes las señaladas en los literales a) y b), las cuales si están previstas legalmente para casos concretos de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. "

Por lo tanto, es evidente que en la forma en que fue pedida, la medida cautelar no debió decretarse, ya que la inscripción de la demanda pertenece y es regulada de forma específica en la normatividad procesal civil y no se engloba dentro de las medidas innominadas.

4.3 Ahora bien, en lo que no le asiste razón al recurrente, es respecto de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 040575296, simple y llanamente, porque el bien hace parte del predio de mayor extensión 040-491993 y respecto del cual existe esta densa controversia, por lo que cualquier decisión judicial que afecte a dicho predio, indistintamente afectaría al bien desenglobado de este, siendo su cautela imprescindible para asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se repondrá el auto atacado, no sin antes advertir que en proveído de misma fecha se decidió inadmitir el amparo de pobreza concedido a la actora

revocando el interlocutorio de marras, por lo que dependiendo de las resultas. ese aspecto, se decidirá nuevamente sobre las medidas cautelares, excluyéndose la que fuera negada en esta oportunidad; es por lo breve pero puntualmente expuesto que se:

V RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.1 de la parte resolutive del auto de febrero 16 de 2022.

SEGUNDO: No conceder la apelación por sustracción de materia.»

Proveído que posteriormente fue adicionado en auto de noviembre 2 de 2022 en tanto que su parte resolutive no se dispuso sobre la segunda petición del recurrente, esto es, que se «*revoque parcialmente el numeral 2.2. del auto del 16 de febrero de 2022 y, en su lugar, se disponga que no procede la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 040-575296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla*»; por ello en esa oportunidad se estableció que «*Entiéndase revocado lo decidido en los puntos 2.1 y 2.2 del auto de febrero 16 de 2022, por virtud de la revocatoria del auto que había admitido el amparo de pobreza, del que aquellos dos puntos hacían parte*», actuar permitido por el artículo 287 del código General del Proceso.

De lo discurrido resulta palpable que tanto el auto setiembre 13 de 2022 como el de noviembre 2 de la misma anualidad, surgieron de un dispendioso estudio sobre el recurso de reposición elevado contra la providencia de febrero 16 de 2022; luego, resulta desconcertante que la actora ahora pretenda revivir mediante apelación un tema que fue zanjado, máxime cuando el inciso cuarto del artículo 318 del código General del Proceso taxativamente lo prohíbe:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (subrayado fuera de texto).

A esto se le adiciona también el precedente jurisprudencial que ya fue citado en auto de marzo 13 de 2023¹:

«Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.»
(subrayado fuera de texto).

Finalmente, se le aclara a la parte actora que la advertencia contenida en el auto atacado en ningún momento le impide la presentación de recursos, lo que busca es el uso responsable de los remedios procesales, luego, este aviso no solo abarca al libelista sino a todos los apoderados que intervienen dentro del litigio, con el fin de evitar mayores traumatismos pues véase que a pesar del tiempo transcurrido, apenas si se ha avanzado en las etapas procesales.

Encontrando entonces que no hay mérito para reponer el auto de marzo 13 de 2023, se accederá a la petición de copias para que eventualmente se acuda en queja ante el superior.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de marzo 13 de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la expedición de las copias de las piezas procesales que componen el cuaderno 1 del expediente, a partir del folio 559 hasta 861 respecto de lo discurrido en este pronunciamiento, e inclúyase el presente proveído para que sea resuelta la queja, por secretaría dé aplicación al artículo 353 y 324 *ejusdem*, a costa del recurrente si es el caso.

TERCERO: Remítanse las copias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(4)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de marzo de 2010 dentro del expediente 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010), C.P. Mauricio Fajardo Gomez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4d0e103b824a31657ebd74361922d4cd7aa23aaec56de1e05f8cf54710ce6**

Documento generado en 10/07/2023 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>